

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Estando prevenido por el artículo 48 de la Instruccion de contabilidad aprobada por S. M. é inserta en el núm. 209 de este periódico, que los gefes políticos cuiden de hacer efectiva la recaudacion de todos los fondos, que forman el presupuesto del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula: prevengo á todos los ayuntamientos constitucionales, que no hayan rendido sus cuentas de positos hasta fin del año anterior, que lo verifiquen en el perentorio término de 15 dias, y en el mismo se presenten en esta depositaria á satisfacer los respectivos contingentes, y los que lo hayan realizado, exhiban ante los alcaldes de los pueblos cabezas de partido las cartas de pago, sino quieren verse molestados por los descubiertos, que resultan en la seccion. Espero del celo y patriotismo de los ayuntamientos de la provincia, que harán cuanto esté de su parte por llenar tan interesante deber, antes que dar lugar á medidas rigurosas, de las que me será preciso usar, si resultasen omisos. Burgos 25 de Febrero de 1837. Gaspar Gonzalez.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. = 1.ª Seccion. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias,

fecha 19 de julio de 1813, que es una declaracion del 6 de agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Córtes 29 de enero de 1837. = Joaquin Maria Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado secretario. = Vicente Salvá, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, dispondréis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 4 de febrero de 1837.

Los decretos que se citan en el anterior son los siguientes:

Decreto de las Córtes de 19 de Julio de 1813.

«Previendo las Córtes generales y extraordinarias que la mala inteligencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad general ó el interés de los comprendidos en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

1.º Lo resuelto en el decreto de 6 de agosto de 1811, en que se abohieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del reino que por el real patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de señorío.

2.º En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos,

molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el real patrimonio.

3.º Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4.º Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el dia, reunirán al dominio útil que disfrutau, el directo que se reservaba el real patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5.º El artículo 7 y siguientes del dicho decreto de 6 de agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, asi para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarla.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 19 de julio de 1813. = José Antonio Sombiola, Presidente. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Fermín de Clemente, Diputado Secretario. = A la Regencia del reino.

#### *Decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811.*

» Descando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1.º Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean.

2.º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los corregidores, alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones asi reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación,

ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente; y este la consultará al gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11. La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y la Nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remision del espediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto: y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 6 de agosto de 1811. = Juan José Güereña, Presidente. = Ramon Ugés, Diputado Secretario. = Manuel García Herreros, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. »

De Real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1837. = Joaquín María Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = 4.<sup>a</sup> Seccion. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias fecha 17 de agosto de 1813, relativo á la prohibicion de la correccion de azotes en escuelas, colegios y demas establecimientos de educacion. Palacio de las Córtes 25 de enero de 1837. = Joaquín María Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis

se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. = Palacio á 31 de enero de 1837.

*El decreto que se cita en el anterior es el siguiente:*

» Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica Nacion española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohíbe desde el dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion y demas establecimientos de la Monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hara imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 17 de agosto de 1813. = Andres Morales de los Rios, Presidente. = Fermin de Clemente, Diputado Secretario. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. »

De Real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de enero de 1837. = Agustin Armendariz. = Sr. Gefe político de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = 3.<sup>a</sup> Seccion. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente. Las Córtes usando de la facultades que se les concede por la Constitucion han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias de veinte y tres de abril de mil ochocientos trece, por el que se dispuso la entrega á la Biblioteca de las Córtes de dos ejemplares de todos los impresos que se publiquen en la Monarquía. Palacio de las Córtes veinte y cinco de enero de mil ochocientos treinta y siete. = Joaquín María Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cum-

plimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de febrero de 1837.

*El decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 23 de abril de 1813 que se restablece es el siguiente:*

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando que se cumpla puntualmente su soberana resolución de 12 de marzo de 1811, en que se mandó que los impresores remitan dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para colocarlos en el archivo y biblioteca de las mismas, decretan:

Artículo 1.º Los impresores y estampadores de la Corte entregarán dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para la biblioteca de las Cortes.

Art. 2.º Estos ejemplares se entregarán indefectiblemente en el mismo día de su publicación, bajo la multa de cincuenta ducados.

Art. 3.º El bibliotecario de las Cortes firmará el recibo de los respectivos ejemplares que reciba.

Art. 4.º En las capitales de las provincias entregarán los impresores los dos ejemplares al Gefe político, y en los demas pueblos al alcalde primero constitucional, en la misma forma y bajo igual multa por la omisión.

Art. 5.º Los alcaldes constitucionales dirigirán con la posible brevedad á los Gefes políticos los ejemplares que reciban, y estos lo harán oportunamente por conducto de los Secretarios de las Gobernaciones de la Península y Ultramar; los que harán que se pasen inmediatamente á la biblioteca de las Cortes.

Art. 6.º Los Gefes políticos y alcaldes darán recibo á los impresores de los ejemplares que respectivamente se les entreguen.

Art. 7.º Los Gefes políticos remitirán mensualmente á las Cortes ó á su Diputación lista de las obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta ó detención del correo.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de abril de 1813. = Francisco Canello, Presidente. = José María Couto, Diputado Secretario. = Agustín Rodríguez Vaamonde, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1837. = Joaquín María Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

Ministerio de la Gobernación de la Península. = 3.ª Sección. = Circular. = El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 9 del actual dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue:

»Habiendo avisado el Ministro plenipotenciario de S. M. en Paris, con fecha 28 de enero último que el Marques de Villafranca, ha pasado al cuartel general de D. Carlos, lo comunico á V. E. de orden de S. M. á fin de que por el Ministerio de su cargo se proceda respecto á los bienes del Marques con arreglo á las disposiciones vigentes.»

De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación, lo traslado á V. S. para que inmediatamente se proceda al secuestro de los bienes pertenecientes al referido Marques de Villafranca en los términos que previenen los decretos expedidos al efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1837. = El Gefe de la Sección. = Ramon Adan. = Sr. Gefe político de Burgos.

*Los alcaldes constitucionales de esta provincia procedan al embargo de bienes del Marques, caso de tenerlos en el termino de su jurisdicción; dandome parte de su resultado. Burgos 26 de febrero de 1837. = Gaspar Gonzalez.*

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de gracia y justicia me dice con fecha de 4 del actual lo que copio. = Como REINA Gobernadora, y en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL 2.ª vengo en nombrar á Don Pedro José Fonte, Arzobispo de Méjico, por Pro-Capellan y limosnero mayor Patriarca de las Indias, en atención á sus méritos y buenas prendas. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno; en el concepto de que S. M. ha nombrado igualmente al Sr. Fonte vicario general de los ejércitos y armada. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1837. = Lo transcribo á V. S. con el propio objeto. = Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 19 de febrero de 1837. = Santiago Mendez de Vigo. = Sr. Comandante general de Burgos. = Es copia. = Laureano Sauz.

#### ANUNCIOS.

Una Yegua negra que con su correspondiente aparejo se ha perdido en esta Ciudad, y sus señas las que á continuación se anotan, podrá entregarse á su dueño Vitoriano Morales.

SEÑAS: Estatura siete cuartas y media; pelos blancos en la cola, y en un menudillo un lunar blanco.